



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto N° 729

Popayán, doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual**

Dte.: **Gisella Marina Agredo Fernández y Otros**

Ddos.: **Clínica la Estancia y Otros**

Rad.: **2021-00157-00**

Observada la anterior demanda con el fin de resolver sobre su admisión, se advierte que adolece de las siguientes irregularidades.

En clara contravención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del CGP, en el escrito de la demanda no se indica el nombre, ni la identificación de los representantes legales de la parte demandada y en concordancia al artículo 6 del decreto 806 de 2020, tampoco se indica los correos electrónicos de los mismos, para efecto de la notificación personal.

De otro lado, no se está dando estricta aplicación a lo normado en el numeral 7° del artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 206 ib, siendo este requisito formal para esta clase de procesos.

Finalmente, se está solicitando como prueba la práctica de unos testimonios, que no cumplen con los requisitos indicados en el artículo 212 ib.

Entre tanto, y mientras se subsanan los defectos anotados se declarará inadmisibile la demanda, se concederá al ejecutante el término legal para ello, so pena de rechazo si así no se hiciere, y se le reconocerá personería a su mandatario judicial, solo para las impugnaciones a que haya lugar, por lo cual,

SE RESUELVE:

1º - INADMITIR la demanda contentiva de la referida ejecución, dados los defectos anotados.

2º - CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para corregirla, so pena de rechazo, si así no se hiciere.

3º - RECONOCER personería al abogado **Eder Adolfo Tafurt Ruiz**, únicamente para los recursos que se deriven de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO DARÍO COLLAZOS PULIDO
Juez